

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0719  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00084-00  
Proceso VERBAL DE PERTENENCIA  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BIBIANA ORDOÑEZ JARAMILLO  
Apoderada Dra. ANA MARIA CAÑARTER RENDON  
[jek.anamaria@gmail.com](mailto:jek.anamaria@gmail.com)  
Demandado **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ROSALIA ESCOBAR**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por la señora **BIBIANA ORDOÑEZ JARAMILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.346.101, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de la causante **ROSALIA ESCOBAR**, para disponer sobre el memorial presentado por la parte demandante en donde se aporta nuevamente el emplazamiento, igualmente se resolverá sobre el memorial en donde se presenta nuevamente la fijación de la valla, indicándole que una vez revisados los documentos, se puede evidenciar que no se cumple con lo indicado en el literal G del numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., pues se requiere que el predio este totalmente identificado, y se pudo observar, que tanto en la valla, como en el emplazamiento la jurista no relacionó la dirección del inmueble, máxime tratándose de un predio urbano que en la demanda se identificó como predio ubicado en la Calle 10 No. 12-79 del Barrio la Cruz del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción del municipio de Candelaria V., carga que no ha cumplido pese a que en el auto 744 del 18 de junio de 2021, se le había requerido para que cumpliera.

Con respecto a la inscripción de la demanda, se revisa el expediente, y se encuentra que en la pagina 56 del expediente digitalizado se encuentra certificado del VUR en donde esta la anotación No. 3 del Folio de matrícula inmobiliaria **378-33317** con el registro del Oficio 493 del 22 de julio de 2022, con respecto a la inscripción de la demanda, la cual se tendrá en cuenta.

Por lo que evidenciado lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto el emplazamiento como la valla aportada, no cumple con los requisitos de ley, se procederá a ordenarle a la parte demandante, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con esta carga procesal, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas no han dado respuesta a los oficios remitidos, se procederá a requerirlos para que informen a la mayor brevedad posible lo requerido por medio de los oficios 448 y 450 del 9 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente los memoriales presentados por la parte demandante, en donde aporta el emplazamiento y la fijación de la valla en el predio materia a usucapir, sin consideración alguna, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal G, del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., con respecto al emplazamiento y la instalación de la Valla, con la inclusión de la dirección del predio “Calle 10 No. 12-79 del Barrio la Cruz del Corregimiento de Villagorgona jurisdicción del municipio de Candelaria V.” en el predio, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

**CUARTO: TENER** en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **378-33317**, visible en la anotación No. 3.

**QUINTO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro; y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a los oficios **448 y 450** respectivamente, emitidos el de julio de 2020, y que fueron remitidos por medio del despacho el 10 de julio de 2020. **LIBRESE** por secretaría los oficios respectivos, insertando la parte pertinente del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Fv.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a0b110f7a4693ad22c72de746779df07f488c9373e5ec6f6243f5f50bf675**

Documento generado en 27/06/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>